En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 7> c/ <Persona 3> s/ ALIMENTOS", expte. nro. 352/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 439/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de julio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 117/25 de fecha 8 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: I.

Antecedentes.

1. *Los recursos*:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1870812), concedido en fecha 16/04/2025, el recurrente expresó agravios en ID 1898719. La contraria dio respuesta en ID 1912388. Corrida que fue la vista correspondiente a la Asesoría de Familia, fue evacuada en ID 1932301.

2. *Traba de la litis*:

La Sra. <Persona 7>, en representación de sus hijos menores de edad <Persona 1>, <Persona 6>, y <Persona 5>, promovió demanda de alimentos contra el progenitor de los niños, Sr. <Persona 3>, solicitando se lo condene a abonar una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria a favor de sus hijos, equivalente al

cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y/o escolaridad si les percibiere y cobertura de obra social, descontadas directamente por la empleadora. Peticionó además la cobertura por parte del progenitor del cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios. Reclamó asimismo se condene al accionado a abonar alimentos atrasados desde la fecha de conclusión de la etapa de avenimiento, 27/10/2022 con intereses por cuotas atrasadas impagas durante la secuela del trámite judicial o su diferencia con lo efectivamente abonado e intereses para las cuotas alimentarias que se devenguen con posterioridad al dictado de la sentencia y con expresa imposición de costas al accionado. Relató los hechos en que funda su pretensión acompañó y ofreció prueba, denunció expedientes conexos. Solicitó se fijen alimentos provisorios, fundó en derecho y peticionó.

Corrido el traslado de demanda, se fijó cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) previos descuentos de Ley -con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las perciba y obra social, ordenándose el libramiento de oficio a la empleadora del demandado “<Persona 11> S.R.L.”

Encontrándose debidamente notificado el demandado, no compareció en tiempo oportuno a ejercer su derecho por lo que con fecha 03/08/2023 se declaró su rebeldía.

Con fecha 20/08/2024, se presentó por derecho propio el Sr. <Persona 3>.

La causa fue derivada al Servicio Público de Mediación y fracasada esa instancia continuó el proceso según su curso.

Clausurado el período probatorio, ambas partes hicieron uso de su derecho de alegar sobre el mérito de la prueba y corrida que fue la vista a la asesora de Familia de todo lo actuado, efectuó su dictamen final.

3. *El fallo de grado*.

El magistrado de grado, mediante Sentencia Definitiva nro. 117/25, hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. <Persona 7> y, en consecuencia, condenó al Sr. <Persona 3> a abonar a la actora en representación de sus hijos menores de edad una cuota alimentaria equivalente a la suma de dinero que represente el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos que por todo concepto perciba de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las perciba y obra social. Dispuso que la cuota deberá ser depositada por la empleadora, del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta bancaria de titularidad de la actora, con más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que deban afrontarse en concepto de gastos extraordinarios en relación a los menores de edad involucrados, previa exhibición de facturas o recibos correspondientes. Asimismo, condenó al demandado al pago de los alimentos atrasados, que deberán calcularse desde el día 27/10/22 y, abonarse previa liquidación. Dispuso se cumpla con los tramites de rigor a efectos de la percepción de la cuota fijada. Impuso las costas del proceso al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios*:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte demandada, cuestionando la condena a abonar una cuota alimentaria del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos que por todo concepto perciba de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las perciba y obra social.

Considera que debió tenerse presente que se ha presentado judicialmente, y anteriormente extrajudicialmente ha ofrecido asistencia alimentaria, la que ha cumplido desde la separación de la unión convivencial hasta la fecha en un porcentaje del 35%

que es superador de la canasta básica de alimentos publicado mensualmente por INDEC.

Entiende que no hay desproporción por cuanto la responsabilidad parental debiera ser en iguales partes, y la Sra. <Persona 1> trabaja en relación de dependencia y pese a manifestar que trabaja en un CPB, la realidad es que la misma se desempeña laboralmente en una institución privada.

La contraria en su responde primeramente peticiona se tenga por inexistente el libelo de expresión de agravios por cuanto no contiene la firma ológrafa del apelante.

Solicita que el ID 1898719-memorial.pdf se tenga por no presentado, ya que no se ha acreditado la firma del representado, por cuanto dicha imagen dice no puede ser considerada una expresión de su voluntad lo que convierte al escrito en inexistente.

Subsidiariamente dio respuesta al traslado conferido, denunciando ausencia de crítica concreta y razonada.

Sostiene que los planteos constituyen una mera disconformidad con lo resuelto basada en su propia voluntad, y no en las pruebas y alegaciones que oportunamente debió incorporar al proceso.

Recuerda que el demandado no compareció a contestar demanda y que la asistencia alimentaria percibida tiene causa en los alimentos provisorios fijados en autos.

Trae a colación la situación de violencia padecida y la desigualdad existente en las tareas de cuidados de los hijos y en el factor de ingresos de los progenitores.

Alega que la sentencia de grado se encuentra debidamente fundada en el dictamen de la Sra. asesora, y en restantes pruebas objetivas que se produjeron en el expediente y su expediente conexo de violencia.

Solicita se rechace el recurso intentado y se confirme la sentencia de primera instancia en todos sus términos con costas ante este tribunal de alzada.

II. *Análisis*:

En principio, cabe señalar que la indicada falta de firma e inexistencia del acto señaladas por la actora carecen de virtualidad jurídica si se confrontan con el alcance de la actuación letrada en tanto actúa conforme art. 48 del C.Proc. (Inodi 1602513 de fecha 19/8/24).

Sentado lo antedicho, y entrando en el análisis de los agravios, trataré los planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

Asimismo, advierto que la parte actora solicita que se declare desierta la expresión de agravios interpuesta por la parte demandada.

En este sentido debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho, en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: “La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)” (“Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios” - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

De igual modo: “El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general, prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos” (“<Persona 8> S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar” - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

De modo tal que se rechaza tal planteo.

Ahora bien, la norma que regula el tema de los alimentos es el artículo 658 del CCCN.

El Dr. Osvaldo Felipe Pitrau señala con respecto a la regla general del artículo 658 del CCCN: “…El primer párrafo del artículo establece que la obligación alimentaria permanece en ambos progenitores, conforme su condición y fortuna. La última frase del artículo 659 refuerza esta idea y les suma a estos dos aspectos un tercer elemento, las necesidades de los hijos (*cf.*

Pitrau, Osvaldo Felipe, *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Julio César Rivera y Graciela Medina, T.II, p. 541).

De modo tal que analizaré si la cuota establecida respeta las pautas fijadas en las directrices del Código Civil y Comercial (arts. 658, 659 y 660).

Cabe recordar que el juez de primera instancia para fundar su sentencia con respecto a la fijación de la cuota alimentaria en un 40% tuvo en cuenta lo dictaminado por la Asesoría de Familia, la realidad actual de <Persona 1>, <Persona 6> y <Persona 5>, el desequilibrio económico manifiesto de los ingresos de las partes y que el demandado se encuentra trabajando.

Advierto que los agravios de la demandada no conmueven los fundamentos del decisorio citado, pues solo indica que no se valoró la conducta del demandado, y que el monto fijado de cuota alimentaria es superador del monto de la canasta familiar y que no hay desproporción entre los ingresos de ambos progenitores.

Sin embargo, la conducta del demandado no fue muy colaborativa, pues tomó participación en el expediente en forma tardía.

Por su parte el costo de la canasta familiar en esta ciudad es alto, y por ende el argumento relacionado a que un 35% alcanza a cubrir las necesidades de los alimentados también debe desestimarse.

Además, la progenitora no tiene los mismos ingresos que el demandado y tiene el cuidado de los alimentados (artículo 660 del CCCN).

De modo tal que los argumentos expuestos en los agravios por la demandada en modo alguno conmueven los fundamentos del fallo de primera instancia.

Por estas razones se desestiman los agravios interpuestos por la parte demandada.

III. *Costas y honorarios*:

Costas de esta instancia por su orden.

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con la naturaleza del proceso, y las labor desarrolladas por las partes y las especificas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), a favor de la letrada del actora, <Persona 4> en un 30% de los que le fueron fijados para la primera instancia y de la abogada de la demandada, <Persona 2>, un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

La fórmula postulatoria:

1) Se rechaza el recurso de apelación de la parte demandada.

2) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con la naturaleza del proceso, las labores desarrolladas por las partes y las específicas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), a favor de la letrada del actora, <Persona 4>, en un 30% de los que le fueron fijados para la primera instancia y de la abogada de la demandada, <Persona 2> en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia.

Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 117/25 que hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 7> y condenó a <Persona 3> a abonarle en representación de sus hijos menores de edad, una cuota alimentaria equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando

las perciba y obra social, con más el 50% de los gastos que deban afrontarse en concepto de gastos extraordinarios en relación a los menores de edad involucrados, previa exhibición de facturas o recibos correspondientes. Condenó alimentos atrasados, ordenó librar oficio a la empleadora, impuso costas a la vencida y reguló honorarios.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé.

II. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.1. *Deserción solicitada por la actora y falta de firma del apelante*:

Antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la actora, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la

sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que, como en el caso, existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 - "Quispe, Julián <Persona 9> vs. Moya, <Persona 10> y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, <Lugar 1>, <Lugar 1>, 04/02/2016, Rubinzal Online, 449365/1/2015, RC J71437/16).

Por otra parte, la señalada falta de firma e inexistencia del acto señalada por la actora, resulta de estéril tratamiento y carece de virtualidad jurídica si se confronta con el carácter y alcance de la actuación letrada en tanto actúa conforme art. 48 del C.Proc., conforme surge de autos (Inodi 1602513 de fecha 19/8/24).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso y requisito de admisibilidad formal, ingreso a su tratamiento.

II.2. *Agravio de la actora*:

En breves términos expresa su queja el apelante, la que en resumida síntesis consiste en que debe considerarse la voluntad del alimentante en tanto se ha presentado judicialmente y antes extrajudicialmente ha ofrecido asistencia alimentaria que se encuentra aportando en el orden del 35%.

Considera que dicho porcentaje supera la canasta básica de alimentos publicada por el Indec, y que no existe desproporción por cuanto la responsabilidad parental debiera ser por partes iguales, adunando que si bien la actora manifiesta que trabaja en un CPB en realidad se desempeña en una institución privada.

Ciertamente resulta la queja carente de toda crítica concreta y razonada del fallo, y no resulta posible extraer de ella el yerro del juzgador. En efecto, la comparecencia a derecho del alimentante, la que aquí no está de más subrayar, ha sido extemporánea en tanto no ha contestado la demanda incoada en su contra, así como la actuación extrajudicial que hubiera tenido lugar entre las partes, en nada modifica la ineludible obligación alimentaria del progenitor demandado y la consecuente fijación de la cuota alimentaria por la vía judicial, tal como ha resultado en la causa.

Ningún error de juzgamiento puede advertirse de tal afirmación, como tampoco del señalamiento que efectúa en comparación de las canastas básicas, ya que la fijación de la cuota alimentaria resulta de las facultades del juez, teniendo en cuenta las necesidades de los menores de edad y las posibilidades del alimentante, siempre claro está partiendo de la obligación que pesa al respecto sobre ambos progenitores.

Al respecto, no existen parámetros taxativos establecidos en la legislación, y a juzgar por el porcentaje establecido por el juez *a quo* y los promedios establecidos históricamente en el fuero, el mismo luce adecuado al caso de análisis y ajustado a derecho dada la franja etárea de los alimentistas y etapa de su ciclo vital, no habiendo aportado el quejoso mayores elementos de convicción que me convenzan de apartarme de lo dispuesto en origen. (arts. 1, 2, 3, 658, 659, 660 y sgtes. CCCN).

En este sentido, coincido con el enfoque dado por el colega prevotante, y adhiero a sus fundamentos y solución dada en el pto. II, debiendo rechazarse el recurso de apelación intentado, en tanto el agravio deviene completamente vacío de contenido y no supera la mera disconformidad.

Así también adheriré a la propuesta de imposición de costas que efectúa el Dr. Pis Diez en el pto. III para esta instancia, por responder a los principios generales en materia alimentaria

y al principio general de la derrota, conformando también mi voto con la regulación de honorarios propuesta, en tanto se ajusta a las pautas y escalas arancelarias aplicables al caso (art. 13 de la Ley XIII-nro.4 y art. 69 C.Proc.).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar la Sentencia nro. 117/25 de fecha 8 de abril de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la <Persona 4> en el treinta por ciento (30%) y a la <Persona 2> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE S ENTENCIAS DEFINITIVAS "F"